9919-10

BOLETÍN Nº

MENSAJE

CAMARA DE DIPUTADOS CHILE

PERÍODO LEGISLATIVO 2014-2018

LEGISLATURA 362

Aprueba el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Títulos y Grados entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia, suscrito en Cartagena de Indias, República de Colombia, el 9 de noviembre de 2012

SESIÓN Nº 127ª

FECHA: 10-03-2015

[X] PRIMER TRÁMITE CONST.

[ ] SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- [ ] 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL
- [ ] 02.- DEFENSA NACIONAL
- [ ] 03.- ECONOMÍA Y FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA; PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO
- [ ] 04.- EDUCACIÓN
- [ ] 05.- HACIENDA
- [ ] 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
- [ ] 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
- [ ] 08.- MINERÍA Y ENERGÍA
- [ ] 09.- OBRAS PÚBLICAS
- [ ] 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA
- [ ] 11.- SALUD
- [ ] 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECUROS NATURALES
- [ ] 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- [ ] 14.- VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO
- [ ] 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
- [ ] 16.- RÉGIMEN INTERNO, ADMINISTRACIÓN Y REGLAMENTO
- [ ] 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS
- [ ] 18.- FAMILIA Y ADULTO MAYOR
- [ ] 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA
- [ ] 20.- BIENES NACIONALES
- [ ] 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS
- [ ] 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES
- [ ] 25.- SEGURIDAD CIUDADANA
- [ ] 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA
- [ ] 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN
- [ ] 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN
- [ ] 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

- [ ] COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.
- [ ] COMISIÓN MIXTA.
- [ ] COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.
- [ ] EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.
- [ ] OTRA:

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

9919-10

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL ACUERDO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE TÍTULOS Y GRADOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, SUSCRITO EN CARTAGENA DE INDIAS, REPÚBLICA DE COLOMBIA, EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012.

SANTIAGO, 26 de mayo de 2014.-

M E N S A J E N° 136-362/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Títulos y Grados entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia", suscrito en Cartagena de Indias, República de Colombia, el 9 de noviembre de 2012.

I. ANTECEDENTES

El Programa Ejecutivo de Cooperación Cultural para los años 2009-2012 y su Anexo, celebrado entre ambas Repúblicas, en Bogotá, el 18 de mayo de 2009, dejó constancia del interés de Chile y Colombia por firmar un nuevo acuerdo sobre reconocimiento de títulos profesionales, bajo parámetros de aseguramiento de la calidad, nuevo criterio que, a nivel iberoamericano, se toma en consideración para los efectos de suscribir o renegociar esta clase de instrumentos internacionales.

Con tal propósito, en el marco del IV Foro Iberoamericano de Responsables de Educación Superior, se firmó un Memorándum

CAMARA DE DIPUTADOS
ABOGADO OFICIAL DE PARTES
CHILE
10.03.15
18:28

de Entendimiento entre la División de Educación Superior del Ministerio de Educación de la República de Chile y el Viceministerio de Educación Superior de la República de Colombia, en Mar del Plata, República Argentina, el 2 de diciembre de 2010. Dicho memorándum se celebró, precisamente, para establecer una comisión bilateral técnica que abordara la negociación de un proyecto de acuerdo que facilitara el reconocimiento mutuo de estudios, títulos y grados académicos, y que tuviera presente mecanismos de aseguramiento de la calidad de las instituciones de educación superior. Este último aspecto se encontraba también en consonancia con la Declaración de Lisboa, aprobada en la XX Conferencia Iberoamericana de Educación.

La indicada comisión bilateral, luego de varias reuniones de trabajo, concluyó su cometido tras elaborar un proyecto de acuerdo sobre reconocimiento mutuo de títulos circunscrito, en el caso de Chile, a títulos profesionales y grados académicos otorgados por universidades chilenas y, en el caso de Colombia, a títulos universitarios y títulos de postgrado otorgados por universidades o instituciones universitarias colombianas.

Cabe consignar, además, que quienes participaron por nuestro país en las mencionadas negociaciones, fueron representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Universidad de Chile, de la Comisión Nacional de Acreditación (CNA) y de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ACUERDO

El Acuerdo consta de un Preámbulo, el cual consigna los motivos por los cuales las Partes decidieron celebrarlo, y siete Artículos, donde se despliegan las normas que conforman su cuerpo principal y dispositivo.

Las Partes manifiestan en el Preámbulo el común deseo de desarrollar las relaciones entre los pueblos de ambos países y colaborar en las áreas de educación, cultura y ciencia y, al mismo tiempo, su interés de promover el establecimiento de mecanismos ágiles de mutuo reconocimiento de títulos profesionales y grados académicos, otorgados por universidades chilenas, y de títulos universitarios y de postgrado otorgados por universidades o instituciones universitarias colombianas.

El Artículo I, titulado "Objeto y ámbito de aplicación", estipula que el objeto del Acuerdo es el mutuo reconocimiento de los títulos y grados que se señalan en la aludida disposición, sobre la base del principio de reciprocidad. Igualmente, se señala en él que se entenderá por reconocimiento, la validez oficial otorgada:

i) En la República de Colombia, a los títulos profesionales y los grados de licenciatura, magíster y doctorado obtenidos en programas acreditados, cursados en universidades chilenas acreditadas institucionalmente, ambas acreditaciones realizadas o reconocidas por la Comisión Nacional de Acreditación (CNA) de Chile por un período de al menos cuatro años.

ii) En la República de Chile, a los títulos universitarios, maestrías y doctorados, obtenidos en programas con acreditación de alta calidad otorgada por el Consejo Nacional de Acreditación de Colombia, por un período de al menos seis años, y cursados en universidades o instituciones universitarias colombianas reconocidas oficialmente por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia.

Cabe hacer precisar que, para los demás títulos y grados que no cumplan con los requisitos antes señalados, se aplicará el procedimiento de reconocimiento vigente actualmente en cada país.

El Artículo II, denominado "Órganos de aplicación del Acuerdo", consigna los órganos oficiales encargados de la aplicación del Acuerdo, siendo el Ministerio de Educación, en la República de Chile, y el Ministerio de Educación Nacional, en la República de Colombia. A dichas Secretarías de Estado se les asignan, además, competencias para establecer pautas, ajustes y mecanismos de solución, en la tarea que se les encomienda.

El Artículo III, llamado "Efectos del reconocimiento", en su párrafo primero, prevé que el reconocimiento de los títulos y grados señalados en el Artículo I del Acuerdo, producirá los efectos que cada Parte confiera a los títulos y grados oficiales, otorgados por sus propias universidades e instituciones universitarias y que son elegibles para el reconocimiento mutuo.

A su vez, el párrafo segundo, en consonancia con lo anterior, dispone que para aquellos títulos que estén vinculados al ejercicio de profesiones reguladas, será también necesario cumplir con las exigencias que las normas legales vigentes en cada país imponen a los titulados de sus propias universidades e instituciones universitarias.

Seguidamente, el párrafo tercero preceptúa que, para asegurar un trato no discriminatorio, las indicadas normas no podrán exigir a los titulados en universidades e instituciones universitarias de la otra Parte, requisitos mayores que a los titulados en las propias, dejando claramente establecido que tales exigencias sólo podrán basarse en criterios objetivos y transparentes y que en ningún caso serán más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio profesional.

Del mismo modo, en el párrafo cuarto, se regula que las autoridades competentes de las Partes deberán, en un plazo prudencial contado a partir de la solicitud de habilitación completa, informar al solicitante sobre la decisión relativa a su

presentación, debiendo, a requerimiento del solicitante, facilitar sin demora la información referente al estado de ésta.

Por último, en el párrafo quinto, se establece que el Acuerdo se aplicará únicamente a aquellos títulos obtenidos desde el establecimiento de los respectivos sistemas de aseguramiento de la calidad de la educación superior, siendo el 08 de enero de 1999, para los títulos profesionales y grados académicos chilenos, y el 28 de diciembre de 2002, para los títulos universitarios y títulos de postgrado colombianos.

El Artículo IV, titulado "Actualización o rectificación de información", establece un deber de actualización o rectificación de información para las Partes, de modo que éstas deberán notificarse, por la vía diplomática, las modificaciones o cambios producidos en el sistema de educación superior de sus respectivos países, que sean relevantes para la ejecución del Acuerdo. Igualmente, señala que las Partes se comprometen a mantener actualizados, en el sitio oficial de internet de su organismo acreditador, el instrumento que declare el estado de acreditación de los títulos y grados, la publicación de la relación de éstos y toda rectificación y/o actualización que se produzca de los mismos.

El Artículo V alude al mecanismo de solución de controversias, estableciendo que las diferencias que pudieran presentarse entre las Partes acerca de la interpretación o la aplicación del Acuerdo, se resolverán mediante negociación directa entre ellas.

El Artículo VI se refiere a la entrada en vigor y a la revisión del Acuerdo. Así, respecto al primer punto, se regula que el Acuerdo comenzará a regir sesenta días después de recibida la última notificación de las Partes, en relación al cumplimiento de los requisitos legales internos necesarios para dar vigencia al mismo.

En cuanto a la revisión del Acuerdo, el párrafo segundo del mismo Artículo, prevé que el Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, lo que deberá ser formalizado a través de comunicaciones escritas. Asimismo, consigna que las modificaciones entrarán en vigor de acuerdo al mismo procedimiento establecido para el Acuerdo.

Finalmente, el párrafo tercero, dispone que a la entrada en vigor del Acuerdo cesará en su vigencia la Convención sobre Ejercicio de Profesionales Liberales, suscrita por las mismas Partes en Santiago, República de Chile, el 23 de junio de 1921. Sin embargo, las solicitudes de reconocimiento que se encuentren en tramitación a esa fecha, se resolverán conforme a los términos regulados en la señalada Convención.

El Artículo VII se refiere a la duración y denuncia del Acuerdo, indicándose que su duración será indefinida y que cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, mediante comunicación diplomática, la que surtirá efecto un año después de la notificación respectiva.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase el "Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Títulos y Grados entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia", suscrito en Cartagena de Indias, República de Colombia, el 9 de noviembre de 2012.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

HERALDO MUÑOZ VALENZUELA
Ministro de Relaciones Exteriores

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Educación

ACUERDO
DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE TÍTULOS Y GRADOS
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia, en adelante denominados "las Partes",

Motivados por el deseo de desarrollar las relaciones entre los pueblos de ambos países y colaborar en las áreas de la Educación, la Cultura y la Ciencia,

Con el objetivo de promover el establecimiento de mecanismos ágiles de mutuo reconocimiento de títulos profesionales y grados académicos, otorgados por universidades chilenas, y títulos universitarios y títulos de postgrado otorgados por universidades o instituciones universitarias colombianas,

Acuerdan:

ARTÍCULO I
Objeto y ámbito de aplicación

El objeto del presente Acuerdo es el mutuo reconocimiento de los títulos y grados señalados en este artículo, sobre la base del principio de reciprocidad.

Se entenderá por reconocimiento, la validez oficial otorgada:

i) En la República de Colombia, a los títulos profesionales y los grados de licenciatura, magíster y doctorado obtenidos en programas acreditados, cursados en universidades chilenas acreditadas institucionalmente, ambas

acreditaciones realizadas o reconocidas por la Comisión Nacional de Acreditación (CNA) de Chile por un período de al menos 4 años.

ii) En la República de Chile, a los títulos universitarios, maestrías y doctorados, obtenidos en programas con acreditación de alta calidad otorgada por el Consejo Nacional de Acreditación de Colombia, por un período de al menos 6 años, y cursados en Universidades o Instituciones Universitarias colombianas reconocidas oficialmente por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia.

Para el reconocimiento de los demás títulos y grados, que no cumplen con los requisitos antes señalados para el reconocimiento mutuo, se aplicará el procedimiento vigente actualmente en cada país.

ARTÍCULO II
Órganos de aplicación del Acuerdo

El Ministerio de Educación de la República de Chile y el Ministerio de Educación Nacional de la República de Colombia, serán los órganos oficiales de aplicación del presente Acuerdo, con competencias para establecer pautas, ajustes y mecanismos de solución.

Ante estos Ministerios deberán presentarse los documentos señalados en el artículo anterior, debidamente legalizados.

ARTÍCULO III
Efectos del reconocimiento

En virtud del presente Acuerdo, el reconocimiento de los títulos y grados señalados en el Artículo I, producirá los efectos que cada Parte confiera a los títulos y grados oficiales, otorgados por sus propias universidades e instituciones universitarias y que son elegibles para el reconocimiento mutuo de acuerdo a lo

indicado en el Artículo I.

Por lo tanto, para aquellos títulos que estén vinculados al ejercicio de profesiones reguladas, será también necesario cumplir con las exigencias que las normas legales vigentes en cada país imponen a los titulados de sus propias universidades e instituciones universitarias.

No obstante lo anterior y para asegurar un trato no discriminatorio, dichas normas no podrán exigir requisitos mayores a los titulados en universidades e instituciones universitarias de la otra Parte, que a los titulados en las propias universidades e instituciones universitarias. Dichas exigencias, sólo podrán basarse en criterios objetivos y transparentes y en ningún caso serán más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio profesional.

Las autoridades competentes de una Parte, en un plazo prudencial a partir de la presentación de una solicitud de habilitación considerada como completa de conformidad con su normativa vigente, informarán al solicitante sobre la decisión relativa a su solicitud. A petición del solicitante, las autoridades competentes de la Parte respectiva facilitarán, sin demora indebida, información referente al estado de la solicitud.

El Acuerdo se aplicará a aquellos títulos obtenidos desde el establecimiento de los respectivos sistemas de aseguramiento de calidad de la educación superior, en cada país, siendo el 08 de enero de 1999, para los títulos profesionales y grados académicos chilenos, y el 28 de diciembre de 2002, para los títulos universitarios y títulos de postgrado colombianos.

ARTÍCULO IV
Actualización o rectificación de información

Cada Parte deberá notificar a la otra, por vía diplomática, las modificaciones o cambios producidos en el sistema de educación superior de sus respectivos países, que sean relevantes para los fines del presente acuerdo.

Asimismo, las Partes se comprometen a mantener actualizados en el sitio oficial de internet de su organismo acreditador, el instrumento que declare el estado de acreditación de los títulos y grados, la publicación de la relación de éstos y toda rectificación y/o actualización que se produzca de los mismos.

ARTÍCULO V
Solución de controversias

En caso de controversia acerca de la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo, ésta se resolverá mediante negociación directa entre las Partes.

ARTÍCULO VI
Entrada en vigor y revisión

Las Partes se notificarán mediante notas diplomáticas el cumplimiento de los requisitos legales internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo, el que comenzará a regir sesenta (60) días después de la fecha de recibo de la última notificación cursada por las Partes a tal efecto.

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo precedente.

A la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cesará en su vigencia la Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita entre las Partes, en Santiago, República de Chile, el 23 de junio de 1921. Sin embargo, las solicitudes de reconocimiento que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, se resolverán conforme a los términos establecidos en dicha Convención.

ARTÍCULO VII
Duración del Acuerdo

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida, pero cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, mediante comunicación diplomática, acto que surtirá efecto un año después de la notificación respectiva.

Firmado en Cartagena de Indias, República de Colombia, a nueve días del mes de noviembre de dos mil doce, en dos textos originales, siendo ambos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA DE CHILE

ALFREDO MORENO CHARME
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

CONFORME CON SU ORIGINAL

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
SUBSECRETARIO

CLAUDIO TRONCOSO REPETTO
SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES
SUBROGANTE

SANTIAGO, 3 DE ABRIL DE 2014.